

Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 01 de junio de 2017

En atención a lo convenido por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y, con fundamento en lo previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 46, 47 y 56, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se levanta la presente acta con el propósito de registrar los acuerdos alcanzados por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100083117 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 03 de mayo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100083117, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SIS", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Fecha en que el Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Administrativa acudió a solicitar su RFC.."

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"Se indicó en las respuesta a la solicitud 3210000014617 que no se han emitido recibos de nómina en tanto que está tramitando su RFC."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Servicios al Contribuyente, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 113, fracción II, 132, 135 y 140 de la LFTAIP, artículo 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF), y 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; los Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; la Administración Central de Operación de Padrones, manifestó que la documentación e información requerida, se encuentra contenida en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), por lo que está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Así también, señaló al solicitante que la información requerida se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados a los titulares o a sus representantes legales, quienes deberán de acreditar su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, en tal virtud, la información podrá ser entregada a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, proporcionándole los mismos.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central Operación de Padrones.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Operación de Padrones, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Información contenida en el RFC, referente a la fecha en que el contribuyente identificado por el solicitante requirió su RFC.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

b) Folio 0610100102317 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 26 de mayo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información, con folio 0610100102317, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"toda la documentación presentada por el solicitante del permiso de importación temporal de embarcación, expedido por la Administración de Aduanas, Aduana de Cancún, número (...) de fecha 10 de febrero de 2008, referente a la embarcación deportiva marca (...), realizada por el señor (...)"

Segundo. Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Aduanas (AGA).

Tercero. - Al respecto, la AGA, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, se comunica que este órgano administrativo desconcentrado carece de competencia para atender la presente solicitud, toda vez que la importación temporal de embarcaciones de recreo y deportivas, del tipo lancha, yate o velero, de más de cuatro y medio metros de eslora, de conformidad con lo previsto en la regla 4.2.5 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes, son tramitados ante los Módulos CIITEV, mismos que son operados por el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., Regla que a la letra establece:

"(...)"

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por la AGA, en el sentido de que no es competente para atender la presente solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dicha unidad administrativa en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, confirma la declaración de incompetencia manifestada.

c) Folio 0610100102817 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 26 de mayo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información, con folio 0610100102817, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

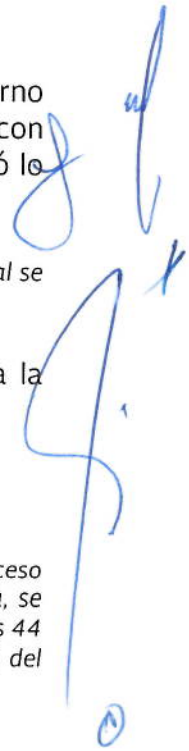
"Solicito la versión pública del acuerdo emitido por el Órgano Interno de Control del SAT mediante el cual se ordenó el archivo del expediente 2016/SAT/DE1126"

Segundo. Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Evaluación (AGE).

Tercero. - Al respecto, la AGE, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...)

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la ley General de Transparencia y Accesos a la Información Pública, se informa que dentro de las facultades conferidas a la Administración General de Evaluación en los artículos 44 y 45 Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (SAT) vigente y el artículo Noveno del



Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del SAT, no se desprende obligación alguna de contar con la información de su interés; por lo que se manifiesta la no competencia para dar atención al folio que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, se sugiere orientar su solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, ubicada en Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, teléfono (01) (55) 2000-3000, Ext.2136, correo: utransparencia@funcionpublica.gob.mx (...)

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por la AGE, en el sentido de que no es competente para atender la presente solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dicha unidad administrativa en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, confirma la declaración de incompetencia manifestada.

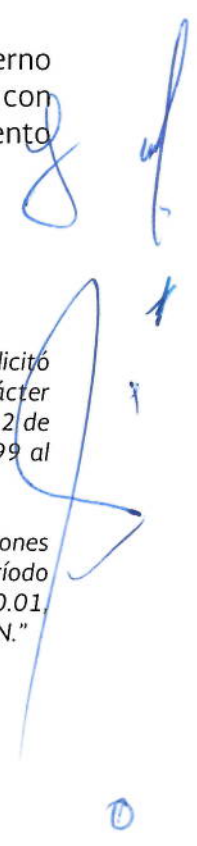
d) Folio 0610100071317 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 18 de abril de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100071317, con la modalidad de entrega "Otro Medio", mediante la cual se requirió en un documento adjunto, lo siguiente:

"RFC: (...)
RECURSO: (...)
INTERPUESTO EL 31 DE AGOSTO DE 2016

Copia certificada del oficio a través del cual la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2" solicitó a la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "4" opinión técnica respecto del carácter originario de los bienes importados por (...) durante el período comprendido del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012 bajo las fracciones arancelarias 5703.20.01, 5703.20.99, 5702.50.02 y 5705.00.99 al amparo del trato arancelario preferencial previsto en el TLCAN.

Copia certificada del oficio que contiene la opinión técnica por la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "4" respecto del carácter originario de los bienes importados por (...) durante el período comprendido del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012 bajo las fracciones arancelarias 5703.20.01, 5703.20.99, 5702.50.02 y 5705.00.99 al amparo del trato arancelario preferencial previsto en el TLCAN."



Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General Jurídica (AGJ) y la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior (AGACE), por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 133, 135 y 141, de la LFTAIP, así como los artículos 132 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2", adscrita a la AGJ, manifestó que después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva y razonable en el expediente del Recurso de Revocación referido por el solicitante, se conoció que no existe la documentación requerida.

Por otra parte, la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior, adscrita a la AGACE, manifestó que después de efectuar una búsqueda exhaustiva en el expediente abierto a nombre del contribuyente referido por el solicitante, relacionado con el recurso de revocación al que hace alusión en la solicitud, se observó que no existe en el mismo la documentación requerida.

En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de inexistencia presentados por la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2", adscrita a la AGJ y la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior, adscrita a la AGACE.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados por la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2", y la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en el expediente del Recurso de Revocación referido por el solicitante, se conoció que no se dispone de la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante los oficios correspondientes, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma



la inexistencia declarada en los oficios presentados por las unidades administrativas referidas, de acuerdo con lo siguiente:

- ✓ **Unidad administrativa que declara la inexistencia:** Administración Desconcentrada Jurídica de México "2".

Información inexistente oficio a través del cual la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2", solicitó a la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "4", opinión técnica respecto del carácter originario de los bienes importados por el contribuyente identificado por el solicitante durante el período comprendido del 1 de enero de 2012 al 32 de diciembre de 2012, bajo las fracciones arancelarias 5703.20.01, 5703.20.99, 5702.50.02 y 5705.00.99 al amparo del trato arancelario preferencial previsto en el TLCAN, y oficio que contiene la opinión técnica emitida por la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "4", a dicha solicitud.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en el expediente del recurso de revocación referido por el solicitante, se conoció que no existe la información requerida.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

- ✓ **Unidad administrativa que declara la inexistencia:** Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior.

Información inexistente oficio a través del cual la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2", solicitó a la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "4", opinión técnica respecto del carácter originario de los bienes importados por el contribuyente identificado por el solicitante durante el período comprendido del 1 de enero de 2012 al 32 de diciembre de 2012, bajo las fracciones arancelarias 5703.20.01, 5703.20.99, 5702.50.02 y 5705.00.99 al amparo del trato arancelario preferencial previsto en el TLCAN, y oficio que contiene la opinión técnica emitida por la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "4" respecto de la citada solicitud.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva en el expediente abierto a nombre del contribuyente identificado por el solicitante, relacionado con el recurso de revocación al que hace alusión en la solicitud, se observó que no existe en el mismo la documentación solicitada.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.



e) Folio 0610100071417 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 18 de abril de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100071417, con la modalidad de entrega “Otro Medio”, mediante la cual se requirió en un documento adjunto lo siguiente:

“RFC: (...)
RECURSO: (...)
INTERPUESTO EL 31 DE AGOSTO DE 2016

Copia certificada del oficio a través del cual la Administración Desconcentrada Jurídica de México “2” solicitó a la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior “4” opinión técnica respecto del carácter originario de los bienes importados por (...). durante el período comprendido del 1 de enero de 2012 al 32 de diciembre de 2012 bajo las fracciones arancelarias 5703.20.01, 5703.20.99, 5702.50.02 y 5705.00.99 al amparo del trato arancelario preferencial previsto en el TLCAN.

Copia certificada del oficio que contiene la opinión técnica por la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior “4” respecto del carácter originario de los bienes importados por (...). durante el período comprendido del 1 de enero de 2012 al 32 de diciembre de 2012 bajo las fracciones arancelarias 5703.20.01, 5703.20.99, 5702.50.02 y 5705.00.99 al amparo del trato arancelario preferencial previsto en el TLCAN.”

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGJ y la AGACE, por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 133, 135 y 141, de la LFTAIP, así como los artículos 132 y 138 de la LGTAIP, la Administración Desconcentrada Jurídica de México “2”, adscrita a la AGJ, manifestó que después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva y razonable en el expediente del Recurso de Revocación referido por el solicitante, se conoció que no existe la documentación requerida.

Por otra parte, la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior, adscrita a la AGACE, manifestó que después de efectuar una búsqueda exhaustiva en el expediente abierto a nombre del contribuyente referido por el solicitante, relacionado con el recurso de revocación al que hace alusión en la solicitud, se observó que no existe en el mismo la documentación requerida.

En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de inexistencia presentados por la Administración Desconcentrada Jurídica de México “2”, adscrita a la AGJ, y la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior, adscrita a la AGACE.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados por la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2", y la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en el expediente del Recurso de Revocación referido por el solicitante, se conoció que no se dispone de la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

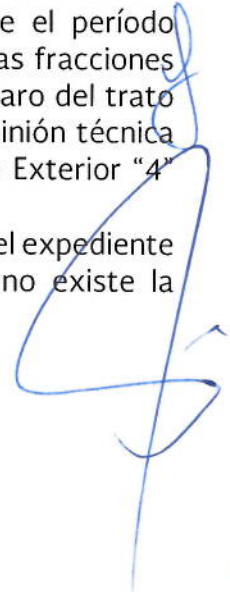
Toda vez que después de una búsqueda de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante los oficios correspondientes, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en los oficios presentados por las unidades administrativas referidas, de acuerdo con lo siguiente:

- ✓ **Unidad administrativa que declara la inexistencia:** Administración Desconcentrada Jurídica de México "2".

Información inexistente: oficio a través del cual la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2", solicitó a la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "4", opinión técnica respecto del carácter originario de los bienes importados por el contribuyente identificado por el solicitante durante el período comprendido del 1 de enero de 2012 al 32 de diciembre de 2012, bajo las fracciones arancelarias 5703.20.01, 5703.20.99, 5702.50.02 y 5705.00.99 al amparo del trato arancelario preferencial previsto en el TLCAN, y oficio que contiene la opinión técnica emitida por la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "4" respecto de la citada solicitud.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en el expediente del recurso de revocación referido por el solicitante, se conoció que no existe la información requerida.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.



- ✓ **Unidad administrativa que declara la inexistencia:** Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior.

Información inexistente: oficio a través del cual la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2", solicitó a la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "4", opinión técnica respecto del carácter originario de los bienes importados por el contribuyente identificado por el solicitante durante el período comprendido del 1 de enero de 2012 al 32 de diciembre de 2012, bajo las fracciones arancelarias 5703.20.01, 5703.20.99, 5702.50.02 y 5705.00.99 al amparo del trato arancelario preferencial previsto en el TLCAN, y oficio que contiene la opinión técnica emitida por la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "4" respecto de la citada solicitud.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva en el expediente abierto a nombre del contribuyente identificado por el solicitante, relacionado con el recurso de revocación al que hace alusión en la solicitud, se observó que no existe en el mismo la documentación solicitada.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

f) Folio 0610100071617 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 18 de abril de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100071617, con la modalidad de entrega "Otro Medio", mediante la cual se requirió en un documento adjunto lo siguiente:

"RFC: (...)

RECURSO: (...)

INTERPUESTO EL 31 DE AGOSTO DE 2016

Copia certificada del oficio a través del cual la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2" solicitó a la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "4" opinión técnica respecto del carácter originario de los bienes importados por (...). durante el período comprendido del 1 de enero de 2012 al 32 de diciembre de 2012 bajo las fracciones arancelarias 5703.20.01, 5703.20.99, 5702.50.02 y 5705.00.99 al amparo del trato arancelario preferencial previsto en el TLCAN.

Copia certificada del oficio que contiene la opinión técnica por la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "4" respecto del carácter originario de los bienes importados por (...) durante el período comprendido del 1 de enero de 2012 al 32 de diciembre de 2012 bajo las fracciones arancelarias 5703.20.01, 5703.20.99, 5702.50.02 y 5705.00.99 al amparo del trato arancelario preferencial previsto en el TLCAN."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGJ y la AGACE, por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 133, 135 y 141, de la LFTAIP, así como los artículos 132 y 138 de la LGTAIP, la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2", adscrita a la AGJ, manifestó que después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva y razonable en el expediente del Recurso de Revocación referido por el solicitante, se conoció que no existe la documentación requerida.

Por otra parte, la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior, adscrita a la AGACE, manifestó que después de efectuar una búsqueda exhaustiva en el expediente abierto a nombre del contribuyente referido por el solicitante, relacionado con el recurso de revocación al que hace alusión en la solicitud, se observó que no existe en el mismo la documentación requerida.

En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de inexistencia presentados por la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2", adscrita a la AGJ, y la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior, adscrita a la AGACE.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados por la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2", y la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en el expediente del Recurso de Revocación referido por el solicitante, se conoció que no se dispone de la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante los oficios correspondientes, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en los oficios presentados por las unidades administrativas referidas, de acuerdo con lo siguiente:



- ✓ **Unidad administrativa que declara la inexistencia:** Administración Desconcentrada Jurídica de México "2".

Información inexistente: oficio a través del cual la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2", solicitó a la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "4", opinión técnica respecto del carácter originario de los bienes importados por el contribuyente identificado por el solicitante durante el período comprendido del 1 de enero de 2012 al 32 de diciembre de 2012, bajo las fracciones arancelarias 5703.20.01, 5703.20.99, 5702.50.02 y 5705.00.99 al amparo del trato arancelario preferencial previsto en el TLCAN, y oficio que contiene la opinión técnica emitida por la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "4" en atención a la citada solicitud.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en el expediente del recurso de revocación referido por el solicitante, se conoció que no existe la información requerida.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

- ✓ **Unidad administrativa que declara la inexistencia:** Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior.

Información inexistente: oficio a través del cual la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2", solicitó a la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "4", opinión técnica respecto del carácter originario de los bienes importados por el contribuyente identificado por el solicitante durante el período comprendido del 1 de enero de 2012 al 32 de diciembre de 2012, bajo las fracciones arancelarias 5703.20.01, 5703.20.99, 5702.50.02 y 5705.00.99 al amparo del trato arancelario preferencial previsto en el TLCAN, y oficio que contiene la opinión técnica emitida por la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "4" en atención a la citada solicitud.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva en el expediente abierto a nombre del contribuyente identificado por el solicitante, relacionado con el recurso de revocación al que hace alusión en la solicitud, se observó que no existe en el mismo la documentación solicitada.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

g) Folio 0610100071717 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 18 de abril de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100071717, con



la modalidad de entrega “Otro Medio”, mediante la cual se requirió en un documento adjunto lo siguiente:

“RFC: (...)
RECURSO: (...)
INTERPUESTO EL 31 DE AGOSTO DE 2016

Copia certificada del oficio a través del cual la Administración Desconcentrada Jurídica de México “2” solicitó a la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior “4” opinión técnica respecto del carácter originario de los bienes importados por (...) durante el período comprendido del 1 de enero de 2012 al 32 de diciembre de 2012 bajo las fracciones arancelarias 5703.20.01, 5703.20.99, 5702.50.02 y 5705.00.99 al amparo del trato arancelario preferencial previsto en el TLCAN.

Copia certificada del oficio que contiene la opinión técnica por la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior “4” respecto del carácter originario de los bienes importados por (...) durante el período comprendido del 1 de enero de 2012 al 32 de diciembre de 2012 bajo las fracciones arancelarias 5703.20.01, 5703.20.99, 5702.50.02 y 5705.00.99 al amparo del trato arancelario preferencial previsto en el TLCAN.”

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGJ y la AGACE, por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 133, 135 y 141, de la LFTAIP, así como los artículos 132 y 138 de la LGTAIP, la Administración Desconcentrada Jurídica de México “2”, adscrita a la AGJ, manifestó que después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva y razonable en el expediente del Recurso de Revocación referido por el solicitante, se conoció que no existe la documentación requerida.

Por otra parte, la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior, adscrita a la AGACE, manifestó que después de efectuar una búsqueda exhaustiva en el expediente abierto a nombre del contribuyente referido por el solicitante, relacionado con el recurso de revocación al que hace alusión en la solicitud, se observó que no existe en el mismo la documentación requerida.

En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de inexistencia presentados por la Administración Desconcentrada Jurídica de México “2”, adscrita a la AGJ, y la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior, adscrita a la AGACE.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados por la Administración Desconcentrada Jurídica de México “2”, y la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior, en el sentido de que después de haber

realizado una búsqueda exhaustiva en el expediente del Recurso de Revocación referido por el solicitante, se conoció que no se dispone de la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante los oficios correspondientes, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en los oficios presentados por las unidades administrativas referidas, de acuerdo con lo siguiente:

- ✓ **Unidad administrativa que declara la inexistencia:** Administración Desconcentrada Jurídica de México "2".
Información inexistente: oficio a través del cual la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2", solicitó a la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "4", opinión técnica respecto del carácter originario de los bienes importados por el contribuyente identificado por el solicitante, durante el período comprendido del 1 de enero de 2012 al 32 de diciembre de 2012, bajo las fracciones arancelarias 5703.20.01, 5703.20.99, 5702.50.02 y 5705.00.99 al amparo del trato arancelario preferencial previsto en el TLCAN, y el oficio que contiene la opinión técnica emitida por la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "4" en atención a la citada solicitud.
Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en el expediente del recurso de revocación referido por el solicitante, se conoció que no existe la información requerida.
Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.
- ✓ **Unidad administrativa que declara la inexistencia:** Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior.
Información inexistente: oficio a través del cual la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2", solicitó a la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "4", opinión técnica respecto del carácter originario de los bienes importados por el contribuyente identificado por el solicitante, durante el período



comprendido del 1 de enero de 2012 al 32 de diciembre de 2012, bajo las fracciones arancelarias 5703.20.01, 5703.20.99, 5702.50.02 y 5705.00.99 al amparo del trato arancelario preferencial previsto en el TLCAN, y el oficio que contiene la opinión técnica emitida por la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "4" en atención a la citada solicitud.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva en el expediente abierto a nombre del contribuyente identificado por el solicitante, relacionado con el recurso de revocación al que hace alusión en la solicitud, se observó que no existe en el mismo la documentación solicitada.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

h) Folio 0610100071817 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 18 de abril de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100071817, con la modalidad de entrega "Otro Medio", mediante la cual se requirió en un documento adjunto lo siguiente:

"RFC: (...)
RECURSO: (...)
INTERPUESTO EL 31 DE AGOSTO DE 2016

Copia certificada del oficio a través del cual la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2" solicitó a la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "4" opinión técnica respecto del carácter originario de los bienes importados por (...) durante el período comprendido del 1 de enero de 2012 al 32 de diciembre de 2012 bajo las fracciones arancelarias 5703.20.01, 5703.20.99, 5702.50.02 y 5705.00.99 al amparo del trato arancelario preferencial previsto en el TLCAN.

Copia certificada del oficio que contiene la opinión técnica por la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "4" respecto del carácter originario de los bienes importados por (...) durante el período comprendido del 1 de enero de 2012 al 32 de diciembre de 2012 bajo las fracciones arancelarias 5703.20.01, 5703.20.99, 5702.50.02 y 5705.00.99 al amparo del trato arancelario preferencial previsto en el TLCAN."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGJ y la AGACE, por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:



Con fundamento en los artículos 133, 135 y 141, de la LFTAIP, así como los artículos 132 y 138 de la LGTAIP, la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2", adscrita a la AGJ, manifestó que después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva y razonable en el expediente del Recurso de Revocación referido por el solicitante, se conoció que no existe la documentación requerida.

Por otra parte, la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior, adscrita a la AGACE, manifestó que después de efectuar una búsqueda exhaustiva en el expediente abierto a nombre del contribuyente referido por el solicitante, relacionado con el recurso de revocación al que hace alusión en la solicitud, se observó que no existe en el mismo la documentación requerida.

En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de inexistencia presentados por la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2", adscrita a la AGJ, y la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior, adscrita a la AGACE.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados por la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2", y la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en el expediente del Recurso de Revocación referido por el solicitante, se conoció que no se dispone de la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante los oficios correspondientes, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en los oficios presentados por las unidades administrativas referidas, de acuerdo con lo siguiente:



- ✓ **Unidad administrativa que declara la inexistencia:** Administración Desconcentrada Jurídica de México "2".

Información inexistente: oficio a través del cual la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2", solicitó a la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "4", opinión técnica respecto del carácter originario de los bienes importados por el contribuyente identificado por el solicitante, durante el período comprendido del 1 de enero de 2012 al 32 de diciembre de 2012, bajo las fracciones arancelarias 5703.20.01, 5703.20.99, 5702.50.02 y 5705.00.99 al amparo del trato arancelario preferencial previsto en el TLCAN y el oficio que contiene la opinión técnica emitida por la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "4" en atención a la citada solicitud.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en el expediente del recurso de revocación referido por el solicitante, se conoció que no existe la información requerida.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

- ✓ **Unidad administrativa que declara la inexistencia:** Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior.

Información inexistente: oficio a través del cual la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2", solicitó a la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "4", opinión técnica respecto del carácter originario de los bienes importados por el contribuyente identificado por el solicitante, durante el período comprendido del 1 de enero de 2012 al 32 de diciembre de 2012, bajo las fracciones arancelarias 5703.20.01, 5703.20.99, 5702.50.02 y 5705.00.99 al amparo del trato arancelario preferencial previsto en el TLCAN y el oficio que contiene la opinión técnica emitida por la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "4" en atención a la citada solicitud.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva en el expediente abierto a nombre del contribuyente identificado por el solicitante, relacionado con el recurso de revocación al que hace alusión en la solicitud, se observó que no existe en el mismo la documentación solicitada.


Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

[Small handwritten mark]


No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con los acuerdos establecidos en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.




Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros
Coordinador Nacional de las
Administraciones Desconcentradas de
Servicios al Contribuyente y Suplente del
Titular de la Unidad de Transparencia del
SAT y del Presidente del CTSAT



Lic. David Fernando Negrete Castañón
Titular del Área de Responsabilidades y
Suplente de la Titular del Órgano Interno de
Control



Lic. Lilia Miguel Ortega
Administradora de Recursos Materiales "5"
de la Administración General de Recursos y
Servicios y Coordinadora de Archivos del
SAT



Lic. Alejandro E. Barajas Aguilera
Administrador Central de Operación de
Jurídica y Suplente del Secretario
Técnico del CTSAT